



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0804/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de  
noviembre de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0804/2019**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado con fecha *nueve de mayo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$3,985.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo 105875678”.*

II. Según auto de fecha *tres de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofertaron y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE

C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. El día *ocho de julio de dos mil diecinueve* se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. contestando la demanda entablada en su contra, así mismo se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA] no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Según proveído de fecha *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, fue admitida la ampliación de demanda, en donde la parte actora señaló como nuevo acto impugnado el recibo que obra a foja *ciento ochenta y dos* de los autos, de número **109402409**, expedido por la concesionaria demanda con fecha *treinta y uno de julio de dos mil diecinueve* por la cantidad de **\$3,320.00 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suministro de agua potable del inmueble de cuenta **\*\*\*\*\***, ubicado en la calle **\*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* de Fraccionamiento \*\*\*\*\***, de esta ciudad, donde en el apartado “MESES DE ADUEDO” se señalan *trece (13)* meses y en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” se advierte *primero al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (01/Mar/2019 AL 28/Mar/2019)*.

V. El día *veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación a la ampliación presentada por la concesionaria y se señalo fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve* fue celebrada la audiencia de juicio, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado éste, fue citado el asunto



para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que los actos administrativos impugnados lo son los recibos números **105875678** y **109402409**, según obran a fojas *cuatro* y *ciento cuarenta* de los autos, los que se encuentran expedidos por la concesionaria demanda con fecha *cinco de abril* y *treinta y uno de julio de dos mil diecinueve*, por concepto de suministro de agua potable que lleva a cabo en el inmueble de cuenta **\*\*\*\*\***, ubicado en la calle **\*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*de Fraccionamiento \*\*\*\*\*** de esta ciudad de Aguascalientes, desprendiéndose en el apartado de “MESES DE ADEUDO” la cantidad de *trece (13)*, y en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” se advierte, en el primero, del *primero al veintiocho de*

*marzo de dos mil diecinueve (01/Mar/2019 AL 28/Mar/2019)* y en cuanto al segundo del *veintiséis de junio al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (26/Jun/2019 AL 24/Jul/2019)*.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMBATIDOS.**

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acreditada con el recibo número **105875678** que obra a foja *cuatro* de los autos, expedido por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V. con fecha *cinco de abril de dos mil diecinueve*, donde determina y exige a la parte actora el pago de la cantidad de **\$3,985.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del suministro de agua potable que hace al inmueble de cuenta **\*\*\*\*\***, ubicado en la calle **\*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*de Fraccionamiento \*\*\*\*\***, de esta ciudad de Aguascalientes, donde en el apartado **“MESES DE ADUEDO”** se advierte *trece (13)* meses y en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se desprende *primero al veintiocho de marzo al once de abril de dos mil diecinueve (01/Mar/2019 AL 28/Mar/2019)*.

Así como con el recibo número **109402409** que obra a foja *cienta cuarenta* de los autos, expedido por el suministro de agua potable que se hace en el inmueble descrito anteriormente, con fecha *treinta y uno de julio de dos mil diecinueve* por la concesionaria demandada, en donde se asienta en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** la cantidad de *trece (13)* y en el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** aparece del *veintiséis de junio al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (26/Jun/2019 AL 24/Jul/2019)*.

Probanzas que fueron exhibidas por la parte actora, sin que la concesionaria demandada los objetara de alguna forma, por lo que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para con éstos tener acreditados los actos administrativos que se combaten.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de

jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de fecha *dieciocho de junio de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el



sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se entra al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad **ÚNICO** del escrito de demanda y del **PRIMERO** de los vertidos en la ampliación, ya que se encuentran vinculados entre sí, como se verá a continuación:





Ahora bien, en los conceptos de nulidad **ÚNICO y PRIMERO** en estudio, la parte actora argumenta esencialmente que los actos administrativos impugnados son ilegales, porque se encuentran basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, así como en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, tal y como lo exige el artículo 101, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, de igual forma, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el Cabildo de Aguascalientes, pues la concesionaria omitió exhibir las actas de Cabildo en las cuales fueron aprobadas dichas cuotas y tarifas.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, toda vez que en primer lugar la concesionaria demandada sí acreditó la debida publicación de **todas** las tarifas valor aplicables tanto a los meses de adeudo, como a la del mes en que inicio el periodo de consumo respectivo del recibo combatido en la ampliación de demanda, en los medios de difusión que ordena la norma y que son el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

Lo anterior se afirma ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al

respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Afirmación que se hace toda vez que la concesionaria demandada **si demostró fehacientemente** el haber publicado las tarifas valor respectivas en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** y en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tarifas que se trata de las que aplicó respecto a los **trece** meses de adeudo que reclama según lo asentó en los recibos combatidos, así como la respectiva **al mes** donde inicia el **“PERIODO DE CONSUMO”** que se asentó en el recibo impugnado en **ampliación de demanda** que obra a foja **ciento cuarenta** de los autos, según fue hecho de la siguiente forma:

Siendo importante asentar algunas precisiones, para una mejor claridad en el presente fallo, mismas que son respecto a que las tarifas valor que fueron aplicadas respecto a los **trece** meses que se advierten en el apartado **“MESES DE ADEUDO”** que reclama la concesionaria demandada a la parte actora, se trata de los que comprenden los meses de **febrero de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve**, lo que se obtiene una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, en el entendido de que si bien es cierto que en el recibo combatido en la demanda inicial según consta a foja **cuatro** de los autos, se advierte en el apartado en cuestión el mismo número de meses de adeudo (13), siendo los meses de **febrero de**



*dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve*, puesto que en el apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” del recibo en cuestión se desprende del *primero al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve* ante lo que ésta Sala efectuó el computo respectivo partiendo del mes anterior al que comenzó dicho periodo de consumo y una vez que fueron restados los trece meses de adeudo, dio como resultado que es a partir del mes de *febrero de dos mil dieciocho* en que comenzaron los meses de adeudo.

Ahora bien, del recibo combatido en ampliación de demanda (foja *ciento cuarenta*) se desprende en el apartado “*MESES DE ADEUDO*” el mismo número que del recibo impugnado en la demanda inicial de *trece (13)* y respeto al apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se advierte que fue del *veintiséis de junio al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, por lo que una vez que ésta Sala lleva a cabo el computo en la misma forma que fue señalado en el párrafo que antecede, resultando que éste comienza a partir del mes de *mayo de dos mil dieciocho* y termina en el mes de *mayo de dos mil diecinueve*.

Con base a lo anteriormente precisado, se tiene que las tarifas valor aplicada por la concesionaria demandada en los recibos impugnados, siendo las que corresponden a los meses que reclama como adeudado y respecto a los periodos de consumo que asentó en éstos, se trata de las de los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho* y las de los meses de *enero, febrero, marzo, mayo y junio de dos mil diecinueve*.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala encuentra que la concesionaria demandada *sí acreditó la publicación de todas y cada una de las tarifas valor* de los meses que aplicó en cada uno de los recibos combatidos (siendo las de *los meses descritos en el*

*párrafo que antecede*), lo que se asegura ya que la concesionaria al producir las contestaciones de demanda y de ampliación de ésta, anexó, entre otras, las publicaciones respectivas a los meses de *febrero de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve* y de *mayo y junio de dos mil diecinueve*, en los medios de difusión que ordena el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, ya que por lo que ve a las publicaciones de las tarifas en cuestión en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la concesionaria demandada inserto en cada uno de sus escritos de contestación de demanda y de ampliación un cuadro, donde manifiesta, entre otras, las diversas fechas en que se publicaron las tarifas valor de los meses descritos anteriormente, según se advierte específicamente a fojas *setenta y tres frente y vuelta y ciento cincuenta y siete* de los autos. Anexando a los escritos citados copias simples de cada una de las páginas donde se desprende la tarifa valor de un mes determinado, tratándose de las de los meses en cuestión, según constan a fojas *ochenta y ocho a la ciento tres, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis* de los autos, respectivamente.

Y si bien la concesionaria demandada respecto de las publicaciones referidas en el párrafo anterior únicamente manifestó las fechas en que fueron publicadas, exhibiendo copias simples de éstas, ésta Sala procede, a fin de constatar su contenido, a traer oficiosamente a la vista todos y cada uno de las publicaciones en los Periódicos Oficiales y según las fechas que señala la demandada y según cada una de las copias simples de éstas, toda vez que se trata de publicaciones oficiales, lo que constituye para éste Tribunal un hecho notorio, resultando pues necesaria para resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en



su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.**”

Por tanto, una vez hechas las consultas respectivas en la dirección electrónica siguiente:

[http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario\\_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp), que se trata de la del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, se advierte que sí corresponden a las que publicaron las tarifas valor aplicables a los meses de adeudo que por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado le reclama a la parte actora en los recibos que impugna, así como las respectivas a los meses en que comenzaron los periodos de consumo asentados en cada uno de éstos, siendo publicadas éstas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, tarifas que son las respectivas a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho** y las de los meses de **enero, febrero, marzo, mayo y junio de dos mil diecinueve**, las que como ya se dijo se pretende su cobro a través de los actos combatidos.

En cuanto a las publicaciones de las tarifas valor en

cuestión respecto de un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada adjuntó a las contestaciones de demanda y de ampliación diversas copias certificadas, siendo en lo que nos ocupa, las siguientes:

1. y 2. Por lo que hace a las tarifas valor aplicables a los meses de *julio y agosto de dos mil diecisiete*, fue exhibida copia certificada del testimonio notarial número *veintisiete mil seiscientos ochenta y seis*, volumen seiscientos setenta y tres, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del Notario Público número tres de los del Estado, el que se refiere a una fe de hechos donde se hace constar por el Notario en cita, **que tuvo a la vista**, entre otros, los diarios **“EL SOL DEL CENTRO”** publicados con fechas *dos de julio y dos de agosto de dos mil diecisiete*, y de las que se advierten publicadas las **“TARIFAS VALOR”**, que corresponden a los meses de *julio y agosto del dos mil diecisiete*, según consta específicamente a fojas *ciento treinta y dos vuelta* de los autos, puntos señalados como 11. y 12.

3.- De la tarifa valor aplicable al mes de *septiembre de dos mil diecisiete*, la página *tres* publicada en el diario **“HERALDO”** de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y cuatro* de los autos.

4.- De la tarifa valor aplicable al mes de *octubre de dos mil diecisiete*, la página *dos* publicada en el diario **“HIDROCÁLIDO”** de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y cinco* de los autos.

5.- De la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil diecisiete*, la página *cinco* publicada en el diario **“HIDROCÁLIDO”** de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y seis* de los autos.

6.- De la tarifa valor aplicable al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, la página *diez* publicada en el diario **“HIDROCÁLIDO”** de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, según consta a foja *ciento cincuenta y siete* de los autos.





7.- De la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos mil dieciocho*, la página *tres* publicada en el diario "*HERALDO*" de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento cincuenta y ocho* de los autos.

8. De la tarifa valor aplicable al mes de *febrero de dos mil dieciocho*, la página *seis* publicada en el diario "*HERALDO*" de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento cincuenta y nueve* de los autos.

9. De la tarifa valor aplicable al mes de *marzo de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HERALDO*" de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta* de los autos.

10.- De la tarifa valor aplicable al mes de *abril de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y uno* de los autos.

11.- De la tarifa valor aplicable al mes de *mayo de dos mil dieciocho*, la página *seis* publicada en el diario "*HERALDO*" de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y dos* de los autos.

12.- De la tarifa valor aplicable al mes de *junio de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y tres* de los autos.

13.- De la tarifa valor aplicable al mes de *julio de dos mil dieciocho*, la página *dos* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y cuatro* de los autos.

14. De la tarifa valor aplicable al mes de *agosto de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario



*“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de agosto de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y cinco* de los autos.

15. De la tarifa valor aplicable al mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, la página *siete* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y seis* de los autos.

16.- De la tarifa valor aplicable al mes de *octubre de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario *“HERALDO”* de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y siete* de los autos.

17.- De la tarifa valor aplicable al mes de *noviembre de dos mil dieciocho*, la página *cinco* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y ocho* de los autos.

18.- De la tarifa valor aplicable al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, la página *siete* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *ciento sesenta y nueve* de los autos.

19.- De la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos mil diecinueve*, la página *siete* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta* de los autos.

20.- De la tarifa valor aplicable al mes de *febrero de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta y uno* de los autos.

21. De la tarifa valor aplicable al mes de *marzo de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, según consta a foja *ciento setenta y dos* de los autos.

22. De la tarifa valor aplicable al mes de *mayo de dos mil dieciocho*, la página *dos* publicada en el diario *“HIDROCÁLIDO”* de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve* ocho, según consta



a foja *doscientos treinta y siete* de los autos.

23.- De la tarifa valor aplicable al mes de *junio de dos mil diecinueve*, la página *cinco* publicada en el diario "*HIDROCÁLIDO*" de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, según consta a foja *doscientos treinta y ocho* de los autos.

De las copias certificadas descritas en la parte posterior de cada una, se advierte una certificación realizada por el Notario Público número ocho de los del Estado, en donde asienta que se tomaron de los diarios, fechas y páginas descritas y que las mismas concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a la vista, ante lo que se trata de DOCUMENTALES PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

De ahí que ésta Sala tenga por acreditado fehacientemente que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de la debida publicación de las tarifas valor aplicadas en los recibos impugnados por lo que hace a los meses de adeudo como las de los meses donde comenzaron los periodos de consumo asentados en éstos, en ambos medios de difusión (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO) como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, sienta pues infundados los conceptos de nulidad en estudio.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, respecto a que en el testimonio notarial anexo a la contestación de demanda, el notario público sólo da fe que tuvo a la vista las publicaciones, sin

embargo omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generen la certeza de que las publicaciones se hicieron efectivamente en las fechas que asienta, lo que resulta resultan **INFUNDADO**, ya que la concesionaria demandada exhibió las copias certificadas en las que se contiene un testimonio notarial, en el que el notario público certificó que tuvo a la vista las publicaciones respectivas, de las cuales da fe, describiendo en cada caso, el nombre del diario, el número de página y la fecha en que se publicó, anexando para constancia en el apéndice referido, copia de las respectivas publicaciones en los diarios de mayor circulación en el Estado, por lo que en tales circunstancias, las copias certificadas del testimonio notarial, cuenta con el mismo valor probatorio como si se tratara del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, por haberse acompañado la copia debidamente certificada por un notario público, se tiene como si hubiera acompañado el o los documentos originales; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad en sí del instrumento notarial.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias*



*certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*

Respecto de los argumentos hechos por la parte actora en cuanto a que del artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, se desprende que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte de autos, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Los argumentos anteriores son **INOPERANTES**, ya que la parte actora no expone el por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)**, no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso, por qué afirma que el Municipio no aprobó dichas fórmulas.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

**“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:**

*I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;*

*II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”*

**“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:**

...  
*XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”*

**“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:**

...  
*III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”*

Obteniéndose de los artículos transcritos que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del



Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, **a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes**, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí que los argumentos en estudio se encuentren como inoperantes, aunado a que no se expone nada respecto al por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) no son las establecidas conforme a la Ley del Agua, ya que se limita la accionante a asentar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, por lo que ve al **SEGUNDO** de los vertidos en el escrito de ampliación, en donde la parte actora argumenta esencialmente que la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba al no exhibir las publicaciones del PERIODICO OFICIAL y de un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO referentes a las **cuotas y tarifas** que tomo como base para la determinación de la cantidad a pagar, agregando que tampoco fueron exhibidas las

publicaciones del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO de las tarifas valor aplicables a los meses de *marzo, mayo y julio de dos mil diecinueve*, ni las respectivas a un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO de las tarifas aplicables a los meses de *abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve*.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO por una parte e INOPERANTE por otra, como se asienta a continuación:

Lo INFUNDADO del concepto de nulidad en estudio es respecto a que si se acreditó la publicación de las tarifas valor aplicables para los meses de *marzo y mayo de dos mil diecinueve* del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, en las que se advierten las la concesionaria demandada asentó en un cuadro que insertó en su contestación de demanda específicamente en la foja *setenta y tres puntos 1.- y 3.-* de los autos, las fechas de publicación de éstas tarifas, así mismo exhibió las copias simples de las páginas en las que en cada una aparece la tarifa valor respectiva a un mes y que de los meses en cita obran a fojas *ciento ochenta y tres y ciento cincuenta y siete* de los autos respectivamente.

Siendo INFUNDADO también lo argumentado en relación a que no se exhibieron las publicaciones de las tarifas valor aplicables a los meses de *mayo y junio de dos mil diecinueve* en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, toda vez que la concesionaria demandada exhibió las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copias debidamente certificadas de las publicaciones de las tarifas de los meses en cuestión, según se advierten a fojas *ciento noventa y seis y ciento noventa y siete* de los autos, las que fueron valoradas en párrafos anteriores.

Ahora bien, la INOPERANCIA del concepto en estudio es en cuanto que si bien es cierto que la concesionaria demandada no exhibió la publicación de la tarifa aplicable al mes de *julio de dos mil diecinueve* del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO así como las publicaciones de las tarifas valor aplicables a los meses de *abril y julio de dos mil diecinueve* del medio de difusión DIARIO DE





MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, sin embargo no era obligación de la concesionaria demandada el exhibirlas, toda vez éstas no se encuentran contempladas ni en los meses que se reclaman como adeudo ni en los meses en los que comenzó el PERIODO DE CONSUMO de los recibos combatidos, según fue precisado en párrafos que anteceden, de ahí que no le cause indefensión alguna el hecho de que no fueron exhibidas.

Por tanto, se concluye que la parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó el recibo número **105875678** (foja *cuatro*) y en su escrito de ampliación combatió el recibo número **109402409** (foja *ciento cuarenta*) donde claramente se advierte en sus apartados “MESES DE ADEUDO” el número **13**, siendo pues que contaban cada uno con *13 meses de adeudo* por concepto del suministro de agua potable que la concesionaria demandada efectúa en el inmueble descrito en estos, siendo las de los meses de *febrero de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve*, así como las de los meses de *mayo y junio del año en curso* según se asentó en los apartados “PERIODO DE CONSUMO” en cada uno de los recibos en cuestión.

Luego entonces, la concesionaria demandada estaba obligada a exhibir las publicaciones de las tarifas valor en los medios de difusión que ordena la norma, siendo las que corresponden a las aplicables a los *trece meses reclamados como adeudo* según los recibos impugnados, así como las respectivas a los meses en los que comenzó cada uno de los periodos de consumos que se advierten en éstos (*marzo y junio de dos mil diecinueve*), y si en el caso concreto **sí aconteció**, por lo expuso en párrafos anteriores, en donde fueron estudiados los conceptos de nulidad UNICO del escrito de demanda y PRIMERO de la ampliación, por tanto es que no se acreditó el que se haya dejado

en indefensión a la parte actora de forma alguna.

Aunado a que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Subsistiendo pues la legalidad de los recibos combatidos en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En cuanto al concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación, no se entra a su estudio, toda vez que el mismo fue hecho en párrafos anteriores.

Sin que exista algún otro conceptos de nulidad vertido por la parte actora que deba estudiarse.

**SEPTIMO.** Según el considerando que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se **DECLARA** la **VALIDEZ** de los actos impugnados por la parte actora, precisados en el considerando TERCERO del presente fallo..

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de los actos administrativos combatidos según las razones expuestas en el



considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste. \*\*